

## TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA (debidamente anonimizada)

Juzgado CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PONTEVEDRA

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000095 /2019 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/D<sup>a</sup>: XXX

Abogado: ZZZZZZZZ

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> SECRETARIA XERAL PARA O DEPORTE

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./D<sup>a</sup>

Materia: Responsabilidad patrimonial. Administración autonómica.

Cuantía: 3.097,50 €

### SENTENCIA

Número: 81/2020

Pontevedra, 16 de abril de 2020

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Pontevedra, el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 95/2019 promovido por D. XXX representado y defendido por el Letrado D. Carlos Martín Freijeiro; contra la XUNTA DE GALICIA (SECRETARÍA XERAL PARA O DEPORTE), representada y asistida por la Letrada de su Asesoría Jurídica.

### ANTECEDENTES

1º.- D. XXX interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación que formuló el 19 de enero de 2018 en la Secretaría Xeral para o Deporte (Xunta de Galicia) de pago de una indemnización por las lesiones padecidas en un accidente acaecido el 13 de junio de 2017 con una embarcación del Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (expte. RP:1/2018 SXD).

En el “suplico” final de su Demanda solicitó se dicte sentencia en la que se condene a la Administración demandada al pago de 3.097,50 euros, más intereses y costas.

2º.- El día 8 de enero de 2020 se celebró la vista oral del juicio. En ella el actor se ratificó en su demanda. La Xunta de Galicia se opuso, interesando la íntegra desestimación del recurso.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose documental y testifical. Dadas las peculiaridades del litigio se practicó la fase de conclusiones por escrito, en la forma prevista para el procedimiento ordinario, con la conformidad de las partes.

3º.- La cuantía del litigio es de 3.097,50 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el objeto de este recurso la desestimación presunta de la reclamación que D. XXX formuló el 19 de enero de 2018 en la Secretaría Xeral para o Deporte (Xunta de Galicia), de pago de una indemnización por las lesiones padecidas en un accidente con una embarcación del Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (expte. RP:1/2018 SXD).

Aduce el recurrente en su Demanda y en su alegato en la vista del juicio, en síntesis, que el 13/06/2017 a las 17:00 horas, hallándose sobre una piragua en el río Lérez (ría de Pontevedra) entre el puente de Santiago y el de los Tirantes, fue embestido violentamente por la proa de una

embarcación de remo “doble skull” del Centro Galego de Tecnificación Deportiva que circulaba a gran velocidad. Añade que como consecuencia de dicho abordaje sufrió una lesión en la región lumbar “que le impidió, sin ir más lejos, acudir al Campeonato de España celebrado el pasado día 17/06/17 para el que había estado preparándose durante un año”. Para su curación precisó tratamiento médico, recibiendo el alta el 30/08/2017. Le imputa la responsabilidad del siniestro a los remeros de la embarcación “doble skull” y a la Administración demandada, por no haber adoptado mínimas medidas precautorias durante el entrenamiento para evitar daños a terceros. Incide en que: <>. Cuantifica la indemnización reclamada a razón de 78 días de baja (de los cuales 10 impeditivos), más la pérdida de los gastos de inscripción en el campeonato de España y 500 euros de daños morales. Invoca como fundamento jurídico de su pretensión lo dispuesto en los artículos 32 y ss. Ley 40/2015, de 1 de octubre (LRJSP), y jurisprudencia concordante.

La Xunta de Galicia adujo en su alegato de Contestación, en síntesis, que no concurren los requisitos de “antijuridicidad”, ni de “relación de causalidad” entre el funcionamiento de la Administración y las lesiones invocadas por el actor. El accidente se debió a la propia culpa de la víctima (deportista amateur, no profesional), al haber irrumpido sorpresivamente en una zona del río Lérez por la que transitan las embarcaciones deportivas en entrenamiento profesional, obstaculizándolo, con grave falta de diligencia. La actuación deportiva de los remeros del Centro de Tecnificación Deportiva fue correcta y conforme a la praxis general de ese tipo de entrenamientos.

II.- Centrados así los términos del conflicto, debe comenzarse por reprochársele a la Secretaría Xeral do Deporte la dejación de funciones en la que está incurriendo en la materia de “responsabilidad patrimonial”. Dicha Administración está obligada a resolver expresamente, en todo caso, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se le presenten, mediante la correspondiente resolución definitiva, previos los informes preceptivos. Desde luego no puede pretender que como regla general, esta jurisdicción contencioso-administrativa se convierta en “Administración autonómica”, instruyendo y resolviendo en primer término sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial. La Xunta de Galicia ha de asumir sus potestades de obligado ejercicio, tomando las decisiones que correspondan en vía administrativa, sin perjuicio de que a posteriori puedan ser supervisadas judicialmente. Esa dejación de funciones no puede más que perjudicarle.

Se tendrán en cuenta estas circunstancias en este caso para que el actor no padezca indefensión.

III.- Entrando en el análisis del fondo del asunto, la solución del litigio debe partir de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como de la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (S<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>), resumida en sus sentencias de 14 de noviembre de 2011 (casación 4766/2009) y de 7 de octubre de 2011 (casación 4320/2007), a tenor de la cual la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere acreditar: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La misma jurisprudencia insiste al respecto en que, “no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa”. Y en esa misma línea incide en que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Así reitera que “es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. Y que “la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico, pero sin que se constituya la Administración en aseguradora universal”. Por su parte

las SS TS de 19/06/2007 (casación 10231/2003) y 09/12/2008 -casación 6580/2004- , señalan que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que solicita la indemnización.

IV.- En el concreto caso analizado, de la valoración conjunta de la prueba practicada se concluye la necesaria estimación de la demanda. Por las siguientes razones:

Es un hecho incontrovertido la colisión de la embarcación de remo doble skull, de alta competición, de la Xunta de Galicia con la piragua del actor en la fecha y lugar señalados en la demanda. Las declaraciones testificales han dejado claro que el choque se produjo por alcance, subiéndose la proa del doble skull sobre la popa de la piragua del demandante, generándole un golpe en la zona lumbar de la espalda.

El accidente se produjo en el marco de una actividad de entrenamiento, organizada por el Centro Galego de Tecnificación Deportiva, bajo su responsabilidad, con una embarcación de su titularidad. Dicho Centro se dedica a la formación de deportistas profesionales de alto nivel, preparándolos para las competiciones de mayor relevancia nacional e internacional, incluidos los Juegos Olímpicos. Entre las modalidades deportivas a las que se dedica sobresalen las de remo, habiéndose formado en él deportistas olímpicos de reconocido prestigio.

Pues bien, en buena lógica, los entrenamientos, de máximo nivel, organizados por dicho Centro Deportivo en espacios públicos de tránsito común, deben disponer de un protocolo mínimo de seguridad para evitar causar daños a terceros. Mayormente en lo que es refiere a actividades deportivas como la aquí analizada, con embarcaciones de dos remeros, ambos de espaldas a la proa, sin visibilidad hacia la trayectoria delantera, desplazándose a gran velocidad, sin timonel que pueda advertir o evitar los obstáculos con los que se tope de frente.

Lo cierto es que no consta que el Centro de Tecnificación hubiese implantado ningún protocolo o medida precautoria al efecto. Nada hay en el expediente sobre el particular. El Juzgado citó de oficio a su Director, D. , como testigo en la vista del juicio a fin de que pudiese aclarar estas cuestiones. Pero ni siquiera se dignó a comparecer, desatendiendo la citación judicial.

En esta tesitura, queda clara la responsabilidad de la Secretaría Xeral do Deporte en la causación del accidente. Es un auténtico despropósito disponer entrenamientos a gran velocidad de embarcaciones de remo de este tipo (sin timonel, con remeros de espaldas) en espacios públicos transitados por otros barcos (desembocadura del Lérez, en pleno casco urbano de la ciudad de Pontevedra) sin mínimas medidas de seguridad, como por ejemplo el apoyo de una zódiak precediéndolas, o un entrenador en tierra a distancia adecuada para dar instrucciones y advertir de los obstáculos.

Por otra parte, la prueba practicada (en especial la testifical) no ha demostrado que el actor estuviese realizando una maniobra imprudente o inadecuada. Había espacio suficiente para poder esquivar su piragua. Fue alcanzada por la mayor velocidad de la doble Skull, que la abordó por detrás, circulando ambas en el mismo sentido.

En definitiva, concurren los requisitos de nexo causal y actuación antijurídica. El actor no tiene el deber de soportar un daño que se podría haber evitado fácilmente con un mínimo actuar diligente de la Administración demandada, conforme al estándar mínimo de calidad exigible al servicio público que ofrece.

V.- En lo que se refiere a la cuantificación de la indemnización, como ha señalado el Tribunal Supremo (S<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>) entre otras muchas en su sentencia de 30 de abril de 2013 (casación 2989/2012), en la materia específica de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas: <>.

De la misma manera, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia insiste al respecto (S TSJG 08/05/2013, rec. 7014/2013) en que: <>.

Pues bien, a la vista de la documentación aportada por el actor en la vía administrativa previa, y de que la Administración demandada no ha llegado a cuestionar los concretos importes reclamados, se va a aceptar la indemnización solicitada, de 3.097,50 euros.

Dicha cantidad se actualizará con el correspondiente “Índice de Garantía de Competitividad” desde la fecha de la reclamación administrativa (artículo 34.3 Ley 40/2015). A la suma total se le

aplicará el interés legal del dinero calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta el momento en el que se produzca el pago efectivo del principal (artículo 106.2 Ley 29/1998 –LJCA-).

VI.- La sentencia se ejecutará de la siguiente manera: A partir de la notificación de la firmeza de esta sentencia el actor podrá presentar directamente en la Secretaría Xeral do Deporte de la Xunta de Galicia un escrito solicitando el abono de dicha cantidad con sus correspondientes intereses, acompañando copia de esta sentencia, junto con una certificación de la cuenta bancaria a su nombre en la que se realizará el pago. Desde la presentación del escrito la Xunta dispondrá del plazo límite de tres meses para hacer efectivo el pago. De no hacerlo podrá exigírsela mediante un incidente judicial de ejecución forzosa, con las consiguientes costas e intereses en perjuicio de la Xunta de Galicia.

VII.- Se le impondrán las costas del proceso a la Xunta de Galicia (artículo 139 LJCA). En primer lugar, en aplicación del principio de vencimiento objetivo. En segundo, considerando su temeridad y mala fe por la dejación de funciones en la que incurrió al no resolver la reclamación en la vía administrativa previa y al no comparecer en el acto del juicio el Director del Centro Galego de Tecnificación Deportiva, incumpliendo su citación judicial.

## PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXX contra la desestimación presunta de la reclamación que formuló el 19 de enero de 2018 en la Secretaría Xeral para o Deporte (Xunta de Galicia) de pago de una indemnización por las lesiones padecidas en un accidente acaecido el 13 de junio de 2017 con una embarcación del Centro Galego de Tecnificación Deportiva de Pontevedra (expte. RP:1/2018 SXD).

2º.- Condenar a la Secretaría Xeral para o Deporte (Xunta de Galicia) a abonarle al demandante una indemnización de tres mil noventa y siete euros con cincuenta céntimos (3.097,50 €), actualizada conforme a lo señalado en el fundamento “VI” de esta sentencia.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer Recurso de Apelación (art. 81.1.a/ Ley 29/1998, de 13 de julio, modificado por Ley 37/2011, de 10 de octubre)".